

3673/2008

10

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT contra INVERSIONES
VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, LUIS BERNARDO
VALDERRAMA SIEGERT Y CLARA VALDERRAMA SIEGERT**

A los veinte y seis (26) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se reunieron los abogados Jorge Parra Benítez, Álvaro Isaza Upegui y Humberto Jairo Jaramillo V, obrando en el carácter de Árbitros, en compañía de la secretaria CLAUDÍA BOTERO MONTOYA, con el fin de emitir el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT contra INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, LUIS BERNARDO VALDERRAMA SIEGERT Y CLARA VALDERRAMA SIEGERT. La decisión se profiere en derecho y de forma unánime.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

**I. CONVOCATORIA E INTEGRACION DEL TRIBUNAL Y
DILIGENCIAS ARBITRALES**

El nueve (9) de febrero de 2007 se radicó en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín solicitud de convocatoria a integración de

Tribunal de Arbitramento por parte del Señor Jorge Alberto Valderrama Siegert contra la sociedad Inversiones Valsiegert Ltda. en liquidación y Luis Bernardo y Clara Inés Valderrama Siegert.

Por oficio del 14 de febrero de 2007, fue comunicada dicha solicitud a la parte convocada y luego se citó a las partes para que en audiencia, que tuvo lugar el 26 de junio de 2007, las partes de común acuerdo designaran a los árbitros. Los designados fueron los abogados Jorge Parra Benítez, Álvaro Isaza Upegui y Humberto Jairo Jaramillo V., quienes fueron notificados del nombramiento en la misma fecha y manifestaron su aceptación al cargo (fls 64 al 68 del cuaderno principal).

El 13 de julio del 2007, por solicitud del Tribunal y en su nombre, la jefe de la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín convocó a las partes para que el día 9 de agosto de 2007 tuviera lugar la audiencia de instalación (fls 71). En esa fecha el Tribunal reunido conforme a ley y con la asistencia del apoderado procesal del convocante, Dr. RODRIGO SANIN POSADA, y del apoderado procesal de la parte convocada, Dr. ANTONIO JOSE URIBE HENAO, declaró formalmente instalado el Tribunal. Los árbitros designaron como presidente al Dr Jorge Parra Benítez y como Secretaría a la abogada Claudia María Botero Montoya, quien aceptó el cargo, en el mismo acto tomó posesión y recibió el expediente. Así mismo, se le reconoció personería al abogado Rodrigo Sanín Posada, para que ejerciera el derecho de postulación dentro del proceso arbitral a nombre de la parte convocante, de acuerdo con el contenido y alcance del poder que le fue otorgado por el señor Jorge Alberto Valderrama

Siegert y al Doctor Antonio José Uribe H, conforme al poder presentado en la diligencia por el liquidador de la sociedad Convocada, para representar a ésta y al señor Luis Bernardo Valderrama Siegert. Así mismo, se fijó como sede de funcionamiento del Tribunal y de la Secretaría, las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, situadas en la Avenida Oriental Nro. 52-82, 7º piso. El Tribunal inadmitió la demanda y ordenó a la parte convocante aclarar y ajustar a derecho las pretensiones mencionadas al igual que los hechos de la demanda y adecuarlas en orden numérico identificando las principales y las subsidiarias.; no accedió a decretar las medidas previas hasta tanto no se definiera la competencia para conocer la demanda y programó audiencia para el día 27 de agosto de 2007.

Cumplida oportunamente la anterior exigencia (fls 116 y ss), el Tribunal admitió la demanda y ordenó las notificaciones y traslados de ley; actuaciones que se cumplieron por la secretaría mediante envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte convocada.

La parte provocada dio respuesta a la demanda el 10 de septiembre de 2007 por medio de apoderado y se opuso a todas y cada una de las pretensiones del convocante. No propuso excepciones. En tal sentido se dio el informe secretarial y en consecuencia se dispuso que en la audiencia prevista para el 2 de octubre de 2007 tuviera lugar la conciliación entre las partes.

Abierta la audiencia de conciliación con lo dispuesto por el artículo 101 del C.P.C, no se logró acuerdo entre las partes. El Tribunal

procedió en el mismo acto a fijar los honorarios y los gastos del proceso y fijó como fecha para la continuación de la audiencia el 30 de octubre de 2007.

Los honorarios y los gastos fueron consignados en tiempo oportuno; así mismo ambas partes presentaron escritos para adicionar las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación.

El treinta día de octubre de dos mil siete (2007) tuvo lugar la primera audiencia de trámite, dentro de la cual el Tribunal estudió la competencia y se declaró competente al tenor de las piezas procesales que obraban en el expediente, en lo concerniente a las pretensiones principales de la demanda y a la primera subsidiaria y declaró la incompetencia parcial para dirimir las pretensiones subsidiarias números dos y tres de la demanda. Así mismo decretó las pruebas pedidas por las partes.

Surtida la instrucción se llevó a cabo la audiencia de alegaciones, en la cual cada parte hizo uso de la palabra y presentó sus alegatos por escrito que la Secretaría recibió y anexó al expediente dentro de la misma audiencia.

Mediante auto de fecha de 26 de febrero de 2008 el Tribunal fijó fecha para proferir el laudo, hallándose en tiempo oportuno para ello, dada la iniciación del término legal y la suspensión del proceso, que sucedió por pedido de las partes, entre los días cinco (5) de diciembre de 2.007 y quince (15) de enero de 2.008 inclusive.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La convocatoria se basa en los siguientes hechos:

La sociedad INVERSIONES VALSIEGERT LTDA de la cual es socio el convocante, se encuentra en estado de liquidación.

Contra esta sociedad y su liquidador se adelanta investigación administrativa por parte de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que entre otras irregularidades se procedió a aprobar la cuenta final de liquidación, sin disponer de estados financieros debidamente aprobados, los cuales presentaban vicios que impedían su aprobación, por no corresponder a la realidad comercial de los bienes que se estaban adjudicando a los socios, por no ser equitativas y por no dar cumplimiento a los preceptos de los artículos 34 y 37 de la ley 222 de 1995.

Entre las irregularidades investigadas por la Superintendencia de sociedades se enunciaron las de no haber rendido el liquidador cuentas comprobadas de su gestión; presentar estados financieros incompletos y sin la debida información; no revelar los estados financieros ni indicar el criterio con el que el liquidador hizo la repartición de los activos de la sociedad entre otras.

Considera el convocante que con estas actuaciones el socio minoritario fue objeto de un abuso de posición dominante por parte de los socios mayoritarios que es el que se pretende subsanar con esta actuación ante el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara

de Comercio de Medellín, toda vez que se le causaron perjuicios que estima en quinientos millones de pesos (\$500.00.00).

Dentro de la oportunidad legal, la parte convocada contestó la demanda arbitral y no propuso excepciones. Manifestó que la sanción que le fuera impuesta al liquidador consistió en multa y órdenes que fueron debidamente cumplidas por el mismo liquidador y que la apreciación dada por la Superintendencia de Sociedades fue meramente formal. Que el socio convocante nunca estuvo en situación de desventaja y en consecuencia no se le han causado perjuicios. Así mismo, que los bienes adjudicados fueron valuados debidamente por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia y costeados por todos los socios. Que por el contrario las actuaciones del convocante fueron de mala fe. Por estas razones se opuso a cada una de las pretensiones y solicitó la práctica de pruebas testimoniales y tener en cuenta las documentales aportadas en su escrito de contestación.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Quedaron de la siguiente manera:

A) PRINCIPAL:

1. Que como consecuencia de su actuación los socios Luis Bernardo Valderrama Siegert, Clara Inés Valderrama Siegert y la sociedad INVERSIONES VALSIEGERT LTDA - EN LIQUIDACION, sean condenadas a pagar al socio Jorge Alberto Valderrama Siegert la

suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) a título de reparación de perjuicios derivados de los hechos señalados.

2. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a los convocados.

B) SUBSIDIARIAS:

1. Declárese que es nulo, de nulidad absoluta, el acto plasmado en la escritura pública número 3.416 de fecha 21 de Diciembre de 2006, de la Notaria 18 de Medellín, por la cual se protocolizó el acta final de la liquidación de la Sociedad INVERSIONES VALSIEGERT LTDA- EN LIQUIDACION y se realizó la transferencia del dominio de los bienes sociales a cada uno de los socios y que por lo tanto tales activos deben ser restituidos a la sociedad.

2. Que como consecuencia de lo anterior se declare resuelto el contrato de sociedad firmado entre las partes.

3. Que se ordene la remoción del actual liquidador y se proceda a solicitar a la Superintendencia de Sociedades el nombramiento de nuevo liquidador.

IV. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su intervención, el apoderado de la parte convocante se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando que se encuentran demostradas las irregularidades en que incurrió el liquidador de la sociedad en perjuicio del socio minoritario y la

consecuente sanción que le fuera impuesta por la Superintendencia de Sociedades; por lo cual deberá ser indemnizado.

A su turno, el apoderado de la parte convocada, manifiesta con relación a la pretensión principal que el demandante nunca demostró los perjuicios que se le ocasionaron y en consecuencia no puede ser acogida esta pretensión y con relación a la pretensión subsidiaria, considera que no debe prosperar por cuanto la sanción impuesta por la Superintendencia de Sociedades obedeció a la falta de requisitos formales que no dan lugar a predicar la existencia de una nulidad absoluta y resolver el contrato de sociedad sería de imposible cumplimiento legal.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir el proceso, pasa el Tribunal a ocuparse del fondo del asunto, habida cuenta, además, que la prueba que fue practicada a instancias de las partes fue objeto de contradicción y no se observan circunstancias que la invaliden o la hagan ineficaz.

El contrato de sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 del Código de Comercio, es título mediante el cual dos o más personas se obligan a hacer un aporte, con el fin de repartirse las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

Según el artículo 110 de la misma obra, en la escritura de constitución de la sociedad debe fijarse en forma precisa el término de su duración y la forma de hacer la liquidación una vez disuelta, lo que puede obedecer a una de las causas establecidas en el artículo 218.

INVERSIONES VALSIEGERT LTDA., que se encuentra en liquidación de acuerdo con la certificación de octubre 23 de 2006 que reposa a folios 10 del expediente, fue disuelta, según aparece en folio 275 rv, debido a la grave crisis que afrontaba el sector de la construcción, por la falta de demanda y de financiación de vivienda nueva. La Disolución consta en la escritura 667 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 24 de Medellín y para entonces eran sus socios el demandante y los demandados personas naturales.

Dada la disolución, siempre con vista en la prueba, se han adelantado actuaciones y diligencias tendientes a la liquidación de INVERSIONES VALSIEGERT LTDA. en liquidación. Fue comprobado en autos que el patrimonio de la sociedad se compone de:

ACTIVO

ACTIVO DISPONIBLE

DEUDORES SOCIOS

Jorge Alberto Valderrama Siegert	58.496.857
Clara Inés Valderrama Siegert	56.889.334
Luis Bernardo Valderrama Siegert	55.097.787
	170.483.978

ACTIVO FIJO

Lote No. 2 "LOS ALCORES" Guarne (Ant)	419.004.000(1)
Lote No. 6 "LOS ALCORES" Guarne (Ant)	96.088.000(1)
Lote No. 3A-1 "LOS ALCORES" ó "LA GUARDERIA" Guarne.	22.000.000(1)

Lote No. 1B- ^m LOS ALCORES ^m Guarne(Ant)	3.000.000(1)
Lotes(2)calle 31x Cra. 110 ^m AGUAS FRIAS ^m Med.	44.800.000(1)
<u>584.892.000</u>	

TOTAL ACTIVO BRUTO**755.375.978**

Menos: Pasivo a cargo de la Sociedad correspondientes a "Gastos causados por pagar"

Por concepto de honorarios, Impuesto, Predial Unificado(IPU), Gastos Notariales, de Registro y Anotación, Cámara de Comercio, etc, Pasivo que se discrimina así:

LUIS BERNARDO VALDERRAMA S (Honorarios Liquidador)	21.555.871
JAIME ANTONIO VALLEJO TOBON(Honorarios Asesoría)	
3.969.338	
FRANCISCO BRAVO MUNERA	(Honorarios)
1.770.000	
Municipio de Guarne	(Impuesto Predial Unif)
4.130.680	
Municipio de Medellín	(Impuesto Predial Unif)
1.255.260	
Departamento de Antioquia	(Impuesto de Registro)
5.665.000	
Notaria del Círculo de Medellín	(Gastos Notariales)
2.400.000	
Oficina de Registro I.I.P.P.	(Registro de Escritura)
2.925.000	
Cámara de Comercio de Med.	(Cancelac. Matriz Merc)
210.000 <u>43.881.149</u>	

ACTIVO NETO A DISTRIBUIR**711.494.829**

Precisamente, ha sido en la fase liquidatoria de la sociedad en la que se han presentado conflictos entre el convocante y los otros asociados. De la demanda se descubren sus quejas, que pasan a analizarse y confrontarse con los medios probatorios recaudados:

a) Aduce el demandante que la contabilidad de la sociedad no se ha ajustado a las normas que la rigen y que, por ello, la

Superintendencia de Sociedades en varias ocasiones ha impuesto sanciones al representante legal.

A folios 79, 94, 244, 254, 291, 404, 406, 407, 422, 518 y 522 aparecen las Resoluciones de la Superintendencia de Sociedades y, en efecto, de acuerdo con sus textos, el señor LUIS BERNARDO VALDERRAMA SIEGERT fue sancionado por el citado ente oficial teniendo en cuenta que:

No fueron presentados a la Junta de socios para su aprobación o improbación los estados financieros de propósito general completos, junto con las notas correspondientes, referidos a los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2.005 y a noviembre 30 de 2.006, lo que implica que la violación a la norma se dio.

Así mismo, no remite los "estados de flujo de efectivo" por los períodos contables de 2.005 y 2.006, no obstante la sociedad no haya generado ingresos operacionales.

No se remiten el balance general y el estado de resultados, con la respectiva certificación de esos estados financieros, de conformidad con el artículo 33 del decreto 2649 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la ley 222 de 1995.

No acredita específicamente, que el inventario de la sociedad se haya preparado, dentro del mes siguiente al registro en Cámara de Comercio del instrumento público mediante el cual se solemnizó la disolución de la compañía.

No puso a disposición de los asociados durante el término de convocatoria de conformidad con el artículo 226 del C.de Co. el inventario detallado y certificado ni el estado de liquidación correspondiente; así mismo tampoco se encontraban aprobadas las cuentas de su gestión por la Junta de socios, de conformidad con el artículo 230 del mismo Código.

El ámbito de aplicación del decreto 2649 de 1993, es para todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad y su aplicación es necesaria inclusive para quienes sin estar obligados a llevarla contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba. Dicho decreto es el marco conceptual de la contabilidad y es de imperioso cumplimiento.

No tener asentados y registrados los libros mayor y de balance sino hasta el año de 1997.

Ser responsabilidad de los administradores la preparación y presentación de los estados financieros, con base en lo consagrado en el Decreto 2649 de 1993 y sus modificatorios y el artículo 37 y 38 de la ley 222 de 1995 y oficio de la Supersociedades 340-9218 del 8 de febrero de 1999.

No hay revelación plena y documentación suficiente con relación a los soportes de los recibos de caja y a los ingresos y a las ventas de la totalidad de los lotes de la sociedad ni tampoco registros en los estados financieros de la sociedad o en sus notas.

Tampoco se elaboraban y registraban los recibos de caja cuando se recibían los dineros correspondientes, pues de conformidad con el artículo 3 del decreto 2649 de 1993, la información contable debe servir fundamentalmente entre otras cosas para "conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período".

Así mismo la sociedad no estaba habilitada para efectuar préstamos a los socios o a terceros y el liquidador no realizó los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social entre otras razones.

Para su defensa, los demandados expusieron que, si bien algunos de estos hechos podrían tenerse como ciertos, su alcance era solamente formal, porque la contabilidad como tal de la sociedad no podía suscitar reparos. En apoyo de sus argumentos declaró el contador JAIME VALLEJO, en audiencia que tuvo lugar el 13 de noviembre de 2007, y en la cual ilustró al Tribunal sobre el particular, como sigue:

Siempre los estados financieros se han aprobado por la mayoría de los socios, se han presentado. La Superintendencia en una visita nos ha objetado no los estados financieros, sino la veracidad de las cifras consignadas en los estados financieros, sino requisitos de forma, que porque no se presentaban comparativos con el año anterior, o porque no estaban muy completas las notas a los estados financieros, o porque se omitía un estado financiero. Pero en la última vez nos dijeron por qué no habíamos presentado el estado financiero, por ejemplo el estado de flujos de efectivos, y yo les respondí que como la sociedad no había tenido ingresos, no había materia para hacer el estado de flujos de efectivo. Entonces ellos aceptaron que eran esos requisitos de forma, pero de fondo

nunca las cifras han sido cuestionadas por los socios, que yo sepa, y en las actas que yo he visto nunca se cuestionaron. Han sido aprobados, con la reserva siempre del doctor JORGE ALBERTO y del apoderado en su momento, que se han abstenido de aprobarlos, también haciendo claridad que muchas veces es por vicios de forma, mas no de fondo, porque no controvierten las cifras, porque como le digo los activos de la sociedad en el 2001, por ejemplo, con el balance que sirvió de base para aprobar la disolución de la sociedad, la sociedad tenía, como les digo, un activo importante que era una cuenta por cobrar a los socios, que era de doscientos cincuenta y siete millones en el balance a junio 30, con el que sirvió de base para decretar la liquidación. Doscientos cincuenta y siete millones, de los cuales el socio JORGE ALBERTO debía a la sociedad ochenta y seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco; CLARA INÉS, ochenta y cuatro millones ochocientos noventa y uno dos dieciocho; y LUIS BERNARDO, ochenta y cinco millones seis ochenta y seis tres cuarenta y siete. El otro activo importante de la sociedad, en el momento de decretarse la disolución, eran los lotes que les digo, de Guarne, y el de acá de Medellín, el lote del paraje Aguas Frías. Esos activos ajustados por inflación sumaban quinientos treinta y un millones setecientos mil pesos. El total del activo en ese momento de la disolución eran setecientos ochenta y nueve millones seiscientos mil seis ocho sesenta y nueve. Al momento de la cuenta final, al elaborar el balance de lo que sirvió de base para la liquidación y para la cuenta final de liquidación, ese activo, "la cuenta deudores socios" al momento de la liquidación, a noviembre 30 del 2006, era ciento setenta millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos setenta y ocho. Al socio JORGE ALBERTO le correspondía en ese crédito la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis ocho cincuenta y siete; a CLARA INÉS cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y nueve mil; y a LUIS BERNARDO VALDERRAMA cincuenta y cinco millones cero noventa y siete siete ochenta y siete. Los bienes raíces en ese momento se ajustaron al avalúo efectuado por La Lonja de Propiedad Raíz, que era el que más se ajustaba al valor comercial. Entonces miren, los activos estaban, inclusive al momento de ajustar los valores a los avalúos, quedaron en quinientos ochenta y cuatro millones ochocientos noventa y dos mil pesos, incluido el ajuste, pero hubo que inclusive un

saneamiento que se había hecho en el año 92, se reversó para ajustar el valor, en vez de aumentarlo antes se disminuyó porque había un saneamiento que se había efectuado por allá cuando hubo una amnistía cuando empezaron los ajustes por inflación. Entonces la sociedad ajustó los bienes raíces, hizo un ajuste de doscientos ochenta y nueve millones, fue el ajuste que se hizo en ese momento para – en caso de que se fueran a vender – evitar la ganancia ocasional. Cuando ya se hizo el avalúo que efectuó La Lonja el año pasado en los meses de septiembre, si mal no recuerdo, ya la contabilidad entonces acreditamos el ajuste por inflación, el saneamiento que se había hecho, y se ajustaron también el ajuste por inflación que llevaba ya quince años más o menos, desde el año noventa y dos al dos mil seis, catorce o quince años, y se dejaron los bienes por el valor que tenía el avalúo que hizo La Lonja de Propiedad. Entonces no sé de dónde pretende el socio JORGE ALBERTO decir que él ha sufrido perjuicios por quinientos millones de pesos, cuando los activos que tiene la sociedad están ahí, se adjudicaron en el valor que tenía el avalúo efectuado por La Lonja, y los créditos él los reconoció, porque él siempre firmó, esa plata se le entregó a través de préstamos de una sociedad que ellos tenían también que se llamaba "AVIRÁ LIMITADA", en la cual los mismos socios de VALSIEGERT eran socios de esa sociedad. VALSIEGERT, como no tenía movimiento, le vendió unos lotes a AVIRÁ que era la constructora, para que los urbanizara ahí en Guarne, y esa plata la ingresaban, cada que le pagaban, la abonábamos a la cuenta por cobrar a AVIRÁ, esa plata entraba a VALSIEGERT, y mediante el mismo comprobante de egresos se le entregaba a los socios por iguales partes, siempre por tercera a todos. Las diferencias que aparecen aquí entre un valor y otro, que son de millón, dos millones, fue porque estos socios que deben menos le prestaban a la sociedad para pagar la renovación del registro mercantil, o de pronto para pagar una cuota de impuestos cuando estaban obligados a pagar impuestos. De resto el socio, que yo haya visto, nunca entró, o si le ingresaban por ejemplo unos arrendamientos a los socios, ellos le abonaban a la sociedad, con ese canon de arrendamiento se lo abonaban a la sociedad, y siempre se les abonaba por iguales partes. Pero lo otro fueron plata que prestaron ellos de su propio bolsillo para que la sociedad pudiera renovar la Cámara de Comercio, porque a veces nos

quedábamos hasta dos y tres años sin renovarla, o para pagar algunos honorarios, o impuestos más que todo, impuesto predial del Municipio de Guarne y Municipio de Medellín, porque había de pronto rebajas de intereses, entonces se acogieron a eso y los socios prestaron.

b) De manera conexas con el punto precedente, imputa la parte actora fallas al liquidador respecto de la presentación de los estados financieros mismos a las Juntas de Socios y, en particular, los que se llevaron a ésta para la aprobación de la liquidación final en diciembre de 2006. En criterio del demandante se cometieron entonces y en varias ocasiones anteriores, irregularidades de magnitud. Pero en 2006, pese a ello y a que la Superintendencia de Sociedades dispuso que los estados financieros debían ajustarse con las notas de revelación, se dio por aprobada la liquidación, y se llevó a escritura pública, que fue aportada con la demanda y lleva el No. 3416 del 21 de diciembre de 2.006 de la Notaría 18 de Medellín.

Para intentar probar su planteamiento solicitó el demandante que se recibiera declaración al señor OSSIEL DE JESÚS ZAPATA ZAPATA, quien depuso en audiencia verificada el 13 de noviembre de 2007, en los siguientes términos:

PREGUNTADO: Díganos en primer lugar si usted conoce al señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT. **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto hace y por qué lo conoce? **CONTESTO:** Desde junio de 1995. **PREGUNTADO:** ¿Por qué lo conoce? **CONTESTO:** Lo conocí porque acudió a mi oficina en busca de asesoría contable, tributaria, y luego me pidió que le acompañara, le representara y le asesorara en las juntas directivas de AVIRÁ LIMITADA, INVERSIONES VALSIEGERT y Ladrillera Alcarraza. **PREGUNTADO:** ¿Y a los señores LUIS BERNARDO VALDERRAMA y CLARA INÉS? **CONTESTO:** Los conozco desde septiembre 16 de 1995, fecha en la cual acudí por primera oportunidad a una junta

directiva de la sociedad AVIRÁ LIMITADA. **PREGUNTADO:** Nos dice usted que ha participado en juntas de INVERSIONES VALSIEGERT. **CONTESTO:** Sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Nos quiere precisar, si lo recuerda, en cuáles oportunidades intervino? **CONTESTO:** En las juntas a que fuimos citados desde septiembre 16 del 95 casi que hasta la fecha. **PREGUNTADO:** ¿Usted actualmente es asesor del señor JORGE ALBERTO? **CONTESTO:** Le asesoro en la parte contable y fiscal. **PREGUNTADO:** Por cuanto usted afirma que ha intervenido prácticamente hasta la fecha en reuniones de junta de socios de INVERSIONES VALSIEGERT, ¿quiere indicarnos qué recuerda usted de lo acontecido en una junta de socios que tuvo lugar en diciembre de 2006?, ¿usted participó en esa? **CONTESTO:** No lo recuerdo exactamente. **PREGUNTADO:** Con ocasión tanto de su profesión como de la asesoría que le ha prestado al señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA, ¿ha tenido usted a la vista estados financieros de la sociedad INVERSIONES VALSIEGERT? **CONTESTO:** Sí los he tenido a la vista. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles concretamente recuerda que haya tenido a la vista?, ¿correspondientes a qué periodos? **CONTESTO:** Desde el año 94. **PREGUNTADO:** ¿Hasta? **CONTESTO:** Hasta el año 2000, por lo menos. **PREGUNTADO:** ¿Y posterior al 2000? **CONTESTO:** No lo recuerdo si han estado en mis manos. Es que a partir de esa fecha no nos han circularizado balances. **PREGUNTADO:** ¿Nos quiere informar que significa eso? **CONTESTO:** Llevaron contabilidad hasta el año 2000, 2001. Por esa época decretaron la disolución anticipada de las sociedades. **PREGUNTADO:** ¿Y? **CONTESTO:** De ahí para acá no conozco los estados financieros. **PREGUNTADO:** ¿Pero ha participado en juntas? **CONTESTO:** Sí he participado en juntas y se han hecho reuniones en mi oficina, con LUIS BERNARDO VALDERRAMA. **PREGUNTADO:** Y en esas juntas, posteriores a 2001 en que ha participado, ¿se han discutido estados financieros? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** ¿En ninguna de esas juntas? **CONTESTO:** En ninguna de las que he participado a partir del 2001.

Sometida esta versión a la crítica del testimonio, y analizada en conjunto la prueba testimonial, no puede menos el Tribunal que decir que se trata de una declaración que no proporciona mayores

elementos de juicio, equilibrados y razonados, para establecer más allá de los hechos en sí de las irregularidades que, sin duda, existieron en el manejo contable y de estados financieros – que de no haber existido seguramente no habrían sido la fuente de sanciones al liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades –, con miras a conocer, se repite, la incidencia de esas situaciones en la validez de los actos liquidatorios.

Para el Tribunal es perfectamente claro que la aprobación de la liquidación de una sociedad envuelve una manifestación de voluntad que produce efectos en derecho, y por ello ese es un acto respecto del cual no se puede vacilar en llamarlo jurídico y, por ende, susceptible de anulación, en el supuesto de que se hubiera emitido como consecuencia de vicios que lo afecten o con violación de normas legales imperativas.

Considera la parte demandante, y así lo impetra, que en este asunto se le causaron perjuicios que estima en la cuantía de quinientos millones de pesos; y en subsidio, que se incurrió en una nulidad absoluta, en el acto de liquidación plasmado en la escritura pública No. 3146 de 2006 ya citada.

Acerca de lo primero, conviene observar que el proceso es huérfano en la prueba del daño mismo que alega el actor y que debería ser reparado por los accionados. En efecto, el señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT se ha limitado en la instrucción a discutir la legalidad de las actuaciones sociales que giran alrededor de la liquidación como tal, pero no estableció, con el rigor que era deseable, cuál pudo haber sido en realidad la lesión a su patrimonio,

o a derechos de otro orden, que sufrió – como dice – por causa de la disolución y liquidación de INVERSIONES VALSIEGERT LTDA.

En ejercicio de su deber interpretativo, descubre el Tribunal, al asociar algunas piezas del proceso con consideraciones vertidas en la fase de pruebas, que el demandante estima que en la forma como aparecen las adjudicaciones a su favor en la liquidación que tacha de irregular y aún de nula, afrontará un menoscabo económico, y éste, dado el pedido de la demanda y la ausencia de una prueba pericial, sería de la cantidad de quinientos millones de pesos. A este fin importa razonar en un sentido concreto, que consiste en comparar ese monto de un perjuicio alegado y no demostrado, con las sumas totales que constituyen el precio de los bienes de la sociedad susceptibles de reparto como corolario de la liquidación y con fundamento en la información allegada a los árbitros.

Precisamente, al realizar tal comparación, se encuentra que la partida reclamada como perjuicios no guarda proporción con los valores comerciales de los bienes de la sociedad.

Correspondía al actor probar el perjuicio y su monto y, se reitera, no aparece actividad procesal de ninguna especie dirigida a esa finalidad.

Se sigue de lo anterior que la súplica principal no puede ser acogida y así se dirá en la parte resolutive.

En lo que concierne a la nulidad absoluta del acto de liquidación, considera el Tribunal que además de que jurídicamente una sanción de tal especie debe ser prevista en forma expresa por el

ordenamiento, éste la contempla para reordenar, con firmeza, las situaciones que revisten una particular gravedad. Las normas imperativas cuya violación implica esa nulidad regulan, justamente, actos o hechos de importancia tal que los efectos jurídicos y prácticos de la vulneración causan un impacto determinado y de entidad. En otras palabras, también la sanción de la nulidad, ontológicamente, tiene una razón de ser, pues no es aceptable la nulidad por la nulidad, y mucho menos que ésta derive de una interpretación que ignore las situaciones de casos concretos.

Dos situaciones deben distinguirse en el caso sometido a decisión. En primer lugar, los aspectos relativos a la contabilidad de la sociedad INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-; en segundo término, los concernientes a los actos propios de la liquidación, integrados por la aprobación de las cuentas del liquidador y del acta que debe ser protocolizada.

Respecto del primero de los enunciados temas, observa el Tribunal que en el derecho colombiano existe reglamento acerca de la contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar. EL decreto 2649 de 1993 es el ordenamiento que rige esa materia y sus disposiciones, es claro, son de cumplimiento obligatorio y no voluntario. Pero su infracción no es susceptible de sancionarse con nulidad, porque ésta existe en el ámbito de los actos jurídicos, es decir, en el de las manifestaciones de voluntad que producen efectos jurídicos, y la contabilidad no pertenece a esa categoría.

Precisamente por eso, la vulneración de las normas jurídicas que deben obedecerse para el registro de los asientos contables y la

elaboración y difusión de estados financieros, acarrea consecuencias de orden administrativo. Esa es, entonces, la razón por la cual la Superintendencia de Sociedades ha adelantado varias actuaciones en relación con la contabilidad de INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-. Mas no puede sostenerse por ello que se haya configurado una nulidad originada en las irregularidades que el ente de control estatal ha definido que fueron cometidas por el liquidador de la citada sociedad.

No entiende el Tribunal que las irregularidades tengan alcance suficiente para estructurar nulidad, cuya fuente debería ser la violación de normas imperativas sustanciales. Mas de esta naturaleza no participan, como se expresó, y pese a su necesario cumplimiento, las reglas del Decreto 2649 de 1993.

Se abre de esta forma paso el análisis del segundo grupo de elementos, atinentes a las operaciones de la liquidación final de la sociedad, que, esas sí, constituyen actos o negocios jurídicos que podrían ser anuladas de presentarse causa legal para ello.

Conforme al artículo 248 del Código de Comercio,

La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán

adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

Entonces, en la etapa de la liquidación final de la sociedad aparecen manifestaciones de voluntad, en cabeza del órgano social (asamblea o junta de socios), dirigidas a la aprobación de las cuentas del liquidador y el acta de que trata el artículo 247 de la misma obra legal, que reza:

Art. 247. Distribución del remanente entre socios. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso.

Parágrafo. Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

Es verdad que para conocer la exactitud de las cuentas del liquidador los estados financieros (de propósito especial, a tenor del artículo 24 del decreto 2649 referido) deben ajustarse a las normas de la contabilidad. Pero de no estar acordes con ella, la aprobación que se

imparta a tales cuentas no puede calificarse como susceptible de anularse, porque en tal supuesto no se presenta quebrantamiento de disposiciones imperativas.

Si en gracia de discusión se dijera, para el caso de autos, que la decisión que en diciembre de 2006 fue adoptada por la Junta de Socios para la aprobación de la liquidación final estuvo viciada de nulidad por violación de una norma imperativa, habría de agregarse que sería esa decisión como tal y no el conjunto de actos concurrentes y subsiguientes (aprobación de acta y escritura de protocolización) los que serían blanco de ataque que, por otro aspecto, no se podría someter al análisis de nulidad, porque el camino legal que contemplan los artículos 190 a 194 del Código de Comercio para su discusión es, definitivamente, uno distinto al que se reflejó en la pretensión de la demanda que introdujo este arbitramento.

Con todo, restaría considerar que la decisión de diciembre de 2006 de la Junta de Socios de INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, cuya validez se pudiera poner en duda, aun mediante una interpretación que de la demanda hiciera el Tribunal en acatamiento de uno de sus deberes, fue ratificada el 1 de febrero de 2007, por la Junta de Socios, en cumplimiento de determinaciones de la Superintendencia de Sociedades y dicha ratificación - sin necesidad de examen de sus efectos retroactivos - tiene el significado, ni más ni menos, de haber hecho desaparecer la eventual nulidad que se pudiera imputar a la decisión dubitada.

Finalmente, debe dejar en claro el Tribunal que, valorada la prueba en su conjunto, es a la prueba documental a la que más mérito probatorio se ha de asignar, y en armonía con ella la declaración del testigo JAIME VALLEJO. Los otros deponentes, en definitiva, poca ilustración llevaron a los árbitros, a más de que en esencia la materia por decidir es prioritariamente punto de derecho.

Por lo expresado, estima el Tribunal que no puede accederse a la súplica de nulidad.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por la decisión que se adoptará, se condenará a la parte convocante al pago de las costas y agencias en derecho, cuya liquidación es la siguiente:

Por concepto de costas, deberá la parte provocante reembolsar a la parte provocada la cantidad de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$12.239.550), que fue pagada por ésta por concepto de honorarios de los árbitros y gastos del proceso. Lo cual aparece a folios 299 del cuaderno No. 1.

Por concepto de agencias en derecho, reconocerá la parte actora a la accionada la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.702.309).

CAPITULO III

DE LA DECISION ARBITRAL

Por lo expuesto y sin necesidad de mas consideraciones, este Tribunal de Arbitramento, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte motiva, se niegan las súplicas de la demanda arbitral formulada por JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT contra INVERSIONES VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, LUIS BERNARDO VALDERRAMA SIEGERT Y CLARA VALDERRAMA SIEGERT.

SEGUNDO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante en las cantidades de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$12.239.550) y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.702.309), respectivamente.

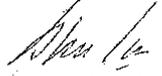
TERCERO: Ejecutoriado el laudo, el Tribunal hará la liquidación final de los gastos, entregará los honorarios adeudados, cubrirá los gastos pendientes y presentará cuanta razonada de la gestión obligándose a devolver el saldo si lo hubiere.

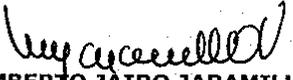
CUARTO: Agotado el trámite antes señalado, el Tribunal protocolizará el expediente en una de las notarías de Medellín.

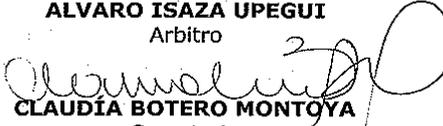
f

QUINTO: Expídase y entréguese a cada una de las partes, copia auténtica del presente laudo. La copia que corresponda a la parte convocada deberá llevar la constancia de que es primera copia, con mérito ejecutivo y con nota de ejecutoria del laudo puesta por la Secretaría del Tribunal, una vez que el mismo haya quedado en firme.

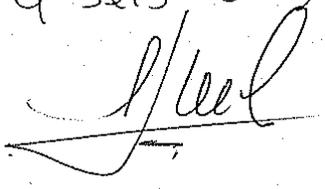

JORGE PARRA BENITEZ
Presidente

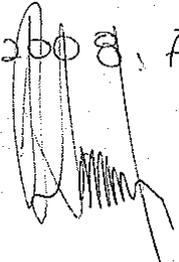

ALVARO ISAZA UPEGUI
Arbitro


HUMBERTO JAIRÓ JARAMILLO
Arbitro


CLAUDIA BOTERO MONTOYA
Secretaria

RECIBIMOS COPIAS en Marzo veintey seis (26) de 2008, Auténticas.



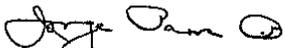


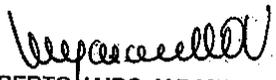
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
JORGE ALBERTO VALDERRAMA SIEGERT contra INVERSIONES
VALSIEGERT LTDA -EN LIQUIDACION-, LUIS BERNARDO VALDERRAMA
SIEGERT Y CLARA VALDERRAMA SIEGERT

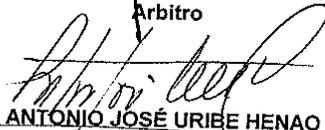
A los veinte y seis (26) días del mes de marzo de dos mil ocho a las tres de la tarde en las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se reunieron los árbitros JORGE PARRA BENITEZ, ÁLVARO ISAZA UPEGUI Y HUMBERTO JAIRÓ JARAMILLO V, en compañía de la secretaria CLAUDIA BOTERO MONTOYA, con el objeto de pronunciar laudo arbitral, el cual fue proferido por los árbitros en decisión unánime.

El Laudo fue leído por la Secretaria del Tribunal en ésta audiencia fijada para tal fin, audiencia donde fueron notificadas las partes en estrados, todo de conformidad con lo señalado por el Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Leído el fallo cuyo texto se ha transcrito anteriormente, se deja constancia de la notificación a las partes para lo cual ellas firman.


JORGE PARRA BENITEZ
Presidente


HUMBERTO JAIRÓ JARAMILLO
Arbitro


ANTONIO JOSÉ URIBE HENAO
Apoderado convocados


ÁLVARO ISAZA UPEGUI
Arbitro


RODRIGO SANIN POSADA
Apoderado de la parte convocada


CLAUDIA BOTERO MONTOYA
Secretaria